

**ARCHIVA DENUNCIA ID 502-V-2023, PRESENTADA EN
CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PROYECTO
MINERO 3H”, DEL TITULAR SOCIEDAD MINERA 3H
LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1404

SANTIAGO, 16 de agosto de 2024

VISTOS:

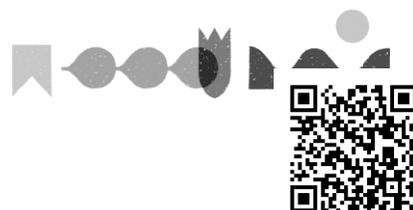
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva la denuncia presentada en contra del Proyecto Minero 3H, localizado en camino a Sector El Seco Alto S/N, comuna de Catemu, Región de Valparaíso, cuya titularidad al momento de desarrollar las actividades de inspección correspondía a Sociedad Minera 3H Ltda., en tanto no se verificó ningún hallazgo de relevancia ambiental asociado a infracciones a la Resolución Exenta N°20, de fecha 29 de julio de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable el “Proyecto Minero 3H”.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º La empresa Sociedad Minera 3H Ltda., R.U.T. N°76.312.388-k (en adelante, el “titular” o “la empresa”) era titular de la unidad fiscalizable “Proyecto Minero 3H” (en adelante, “la UF” o “el proyecto”), al momento de presentarse la denuncia y desarrollarse las actividades de fiscalización descritas en este acto. Dicha UF se encuentra localizada en camino a Sector El Seco Alto S/N, comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

6º El “Proyecto Minero 3H” fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°20, de fecha 29 de julio de 2020 (en adelante, “RCA N°20/2020”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. Dicho proyecto consiste en la explotación subterránea de reservas de mineral, llegando a una producción total de 30.000 ton/mes, para su posterior comercialización en el proyecto Planta Catemu, operada por un tercero.

7º Cabe tener presente que por medio de la Resolución Exenta N°202405101199, de fecha 9 de abril de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, fue cedida la titularidad de la RCA N°20/2020 a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, R.U.T N°79.812.520-6.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

8º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra de la UF “Proyecto Minero 3H”, según se indica en la siguiente tabla:

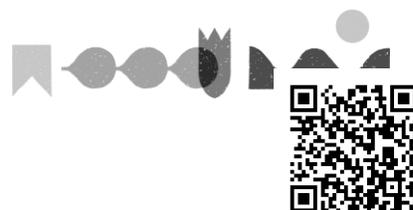


Tabla 1. Denuncia presentada

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	502-V-2023	14-07-2023	<ul style="list-style-type: none">• Traslado, almacenamiento y molienda de material minero en un terreno no comprendido en la autorización ambiental, que colinda con casas habitadas.• Las actividades estarían generando ruidos molestos y material particulado en suspensión.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

9º En el contexto de la denuncia presentada, con fecha 21 de julio y 4 de octubre de 2023, se realizaron actividades de inspección ambiental por parte de un funcionario de la Oficina Regional de Valparaíso en conjunto con personal de la Ilustre Municipalidad de Catemu, y requerimientos de información a través de las respectivas actas de inspección.

10º La materia relevante objeto de fiscalización correspondió al manejo de acopios de mineral. En cuanto a las diligencias desplegadas por esta Superintendencia, estas correspondieron a las siguientes:

A. Inspecciones ambientales

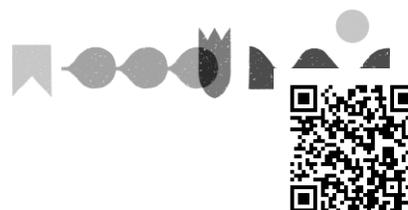
11º La primera actividad de inspección ambiental se desarrolló con fecha 21 de julio de 2023, con la finalidad de verificar las condiciones en que se estaba manejando y acopiando el material minero en el predio denunciado.

12º La segunda actividad de inspección ambiental se desarrolló con fecha 4 de octubre de 2023, oportunidad en que también se verificaron las condiciones en que se estaba manejando y acopiando el material minero en el predio denunciado.

B. Requerimiento de información y comunicaciones del titular

13º Cabe señalar que, previo a la primera actividad de inspección ambiental, el entonces titular presentó el documento Carta S/N, de fecha 20 de julio de 2023, en donde informó el término del arrendamiento de pertenencias mineras y con ello, de la extracción de minerales del Proyecto Minero 3H.

14º Luego, en el contexto de la actividad de inspección ambiental de fecha 21 de julio de 2023, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información en el acta de inspección ambiental. En dicho acto se solicitó presentar e informar lo siguiente: (i) antecedentes relativos al material acopiado, indicando su cantidad y composición; (ii) documentación del arriendo del sector en donde se acopia el material, y (iii) medidas de mitigación implementadas para el control de material particulado en suspensión.



15º El entonces titular dio respuesta al requerimiento de información a través de la Carta N° 11, de fecha 1 de agosto de 2023, en la que acompañó antecedentes en respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia.

16º Luego, con fecha 29 de septiembre de 2023 el entonces titular realizó una presentación a través de Carta S/N, por medio de la cual acompañó los siguientes antecedentes complementarios: (i) acta de visita a las instalaciones del Proyecto Minero 3H efectuada por notario con fecha 29 de junio de 2023; (ii) acta de fiscalización de fecha 14 de julio de 2023, del Servicio Nacional de Geología y Minería; y (iii) antecedentes asociados al traspaso de la faena minera de Sociedad Minera 3H Ltda., a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero.

17º Con posterioridad, esta Superintendencia realizó un segundo requerimiento de información a través del acta de inspección ambiental de fecha 4 de octubre de 2023, en donde se solicitó: (i) un balance del material acopiado; y (ii) antecedentes relativos a las medidas de mitigación informadas con fecha 21 de julio de 2023.

18º El ex titular dio respuesta al requerimiento de información a través de la Carta N°12, de fecha 17 de octubre de 2023, acompañando la información solicitada por esta Superintendencia.

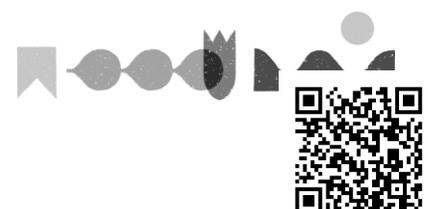
19º Conforme a lo anterior, con fecha 13 de noviembre de 2023, la División de Fiscalización derivó el expediente de fiscalización **DFZ-2023-2837-V-RCA** (en adelante, "IFA N°2837/2023"), el cual contiene las conclusiones derivadas de las inspecciones ambientales y examen de información reseñada en los considerandos precedentes, y que se abordará en el acápite a continuación.

IV. HECHOS CONSTATADOS

20º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado.

21º De manera preliminar a la mención de los hechos constatados, se debe tener presente que con fecha 6 de julio de 2023 finalizó el contrato de arrendamiento de pertenencias mineras bajo el cual el entonces titular explotaba el proyecto en análisis, por lo que gestionó la cesión de la RCA N° 20/2020 y autorizaciones sectoriales, en favor de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero. La entrega de la faena se concretó el 1 de agosto de 2023, según el Acta de Recepción suscrita entre Sociedad Minera 3H Ltda y Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero.

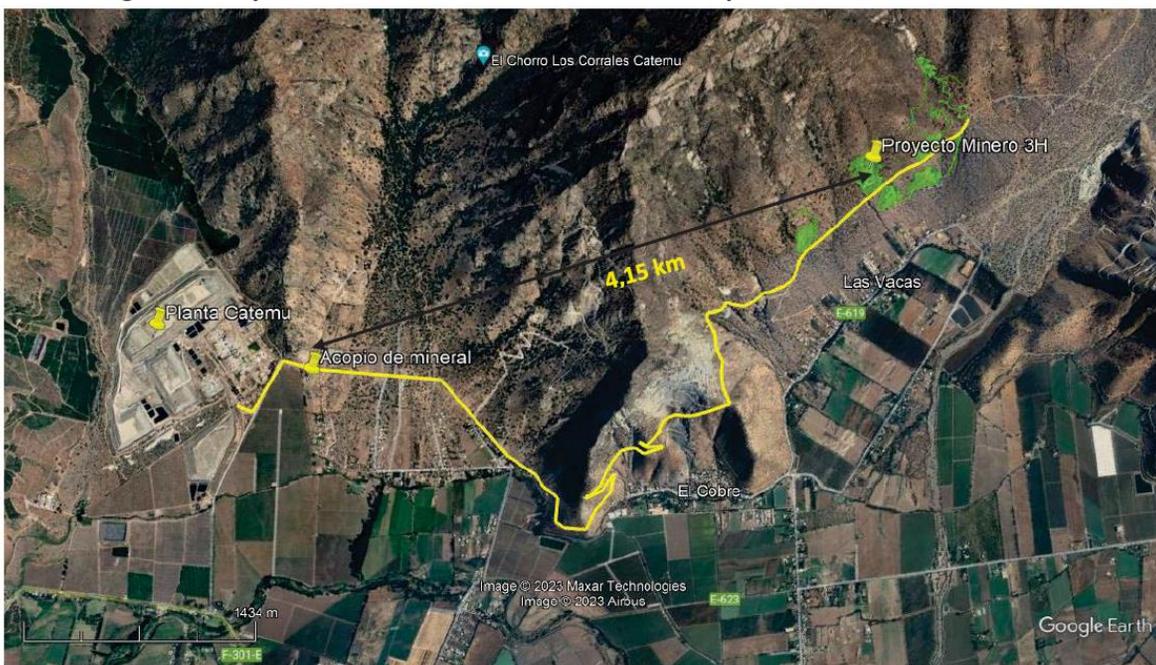
22º El 3 de julio de 2023 el ex titular inició la desocupación de la faena minera, trasladando y acopiando el material mineral restante a un predio ubicado en la comuna de Catemu, cercano a la Planta Catemu, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84 HUSO 19, Norte: 6372834 m S; Este: 313846 m E; proceso que finalizó con fecha 1 de agosto de 2023.



23º Cabe señalar que el acopio en el predio denunciado duró 72 días, abarcando el periodo entre el 3 de julio al 15 de septiembre, ambas de 2023. En cuanto al tonelaje acopiado, este correspondió a un total de 10.577 toneladas de mineral, de los cuales 5.013,9 correspondían a óxidos de cobre y 5.563,68 toneladas correspondían a sulfuros de cobre.

24º En cuanto al tránsito de camiones, se efectuaron 335 viajes desde la faena minera al sector de acopio temporal. Adicionalmente, se realizaron 340 viajes desde el sector de acopio temporal hacia los sectores de destino del mineral, que correspondían a la Planta Catemu y Mina Las Cenizas. En cuanto al trayecto hacia la Planta Catemu, este corresponde al autorizado en la RCA N° 20/2020, y se observa en la siguiente figura:

Figura 1. Trayecto autorizado en la RCA N° 20/2020 para el tránsito de camiones



Fuente: IFA DFZ-2023-2837-V-RCA

25º En cuanto al traspaso de la titularidad de la RCA N°20/2020, como se indicó previamente, por medio de la Resolución Exenta N°202405101199, de fecha 9 de abril de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, se identifica como nuevo titular a la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero.

26º En cuanto a la materia denunciada, referida a que el acopio temporal estaría provocando emisión de material particulado en suspensión y ruidos molestos, las actas de inspección ambiental, de fechas 21 de julio y 4 de octubre, ambas de 2023, consignan que se requirió al titular información sobre la implementación de medidas de mitigación. En su respuesta el titular informó las siguientes medidas:

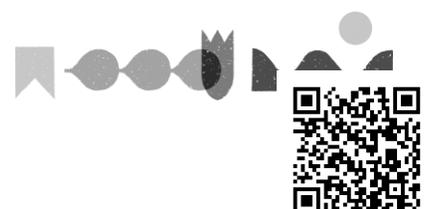


Tabla 2. Medidas de mitigación informadas por el titular y documentación acompañada para su acreditación

Medida Informada	Detalle de la medida	Fuente
(i) Implementación de malla raschel en el deslinde del predio de acopio temporal	En el deslinde sur-poniente del predio de acopio se instaló una malla raschel por un tramo aproximado de 60 metros.	Facturas por la compra de materiales, acompañadas por el titular en la Carta N°12, de fecha 17 de octubre de 2023.
(ii) Humectación caminos al interior del predio	A través de un tercero se contrataron los servicios de humectación de caminos, por medio de camiones aljibes, de manera de evitar la dispersión de material particulado respirable.	Registros de humectación acompañados por el titular en las presentaciones de fecha 1 de agosto y 17 de octubre, ambas de 2023. Asimismo, se acompañó la autorización de la I. Municipalidad de Catemu para la recolección de las aguas empleadas en la humectación, y facturas para la contratación del servicio.

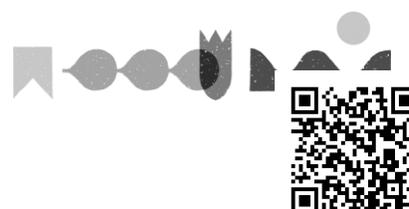
27º En cuanto a la otra materia denunciada, referida al chancado de minerales en el predio de acopio, en la actividad de fiscalización de fecha 21 de julio de 2023 la encargada de operaciones confirmó que no se realizaban actividades de chancado de mineral en el predio. Lo expuesto fue confirmado por las apreciaciones del fiscalizador de esta Superintendencia, quien no observó maquinaria asociada a la actividad de chancado, ni se observaron operaciones de chancado o molienda.

28º Finalmente, en cuanto al término del acopio temporal de minerales en el predio denunciado, durante la actividad de fiscalización de fecha 4 de octubre de 2023, el entonces titular informó que el último despacho de minerales desde dicho predio fue realizado el 14 de septiembre de 2023 y que el retiro de la maquinaria en el predio habría ocurrido el 20 de septiembre de 2023.

V. CONCLUSIONES

29º De los antecedentes expuestos se concluye que no existen hallazgos de relevancia ambiental relacionados con los hechos denunciados, que estén asociados a infracciones a la RCA N°20/2020, que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio por la operación del “Proyecto Minero 3H”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°20, de fecha 29 de julio de 2020. En efecto, si bien se realizó acopio de material minero en un predio que no formaba parte de la autorización ambiental, dicho acopio se hizo en un contexto acotado en el tiempo, con ocasión del cese de operaciones y traspaso de titularidad de la RCA N°20/2020.

30º Es importante destacar que las medidas de control implementadas por el titular, consistentes en la instalación de mallas raschel y la humectación de caminos interiores del predio, contribuyeron a controlar la dispersión de material



particulado. Estas acciones fueron documentadas adecuadamente y verificadas en las actas de inspección ambiental.

31º Por último, se considera que el acopio temporal se realizó en un contexto de transición operativa, lo que justifica su naturaleza temporal y limitada. La implementación de acciones correctivas adecuadas y la ausencia de impactos ambientales relevantes durante el periodo de acopio validan la decisión de no iniciar un procedimiento sancionatorio en este caso.

32º Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

33º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 14 de julio de 2023, a la cual le fue asignado el ID 502-V-2023, , por lo que se procede a resolver lo siguiente:

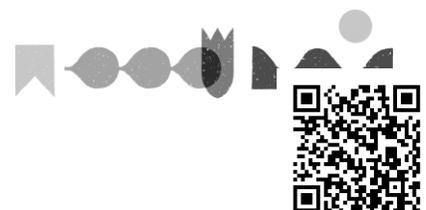
RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por Paula Rodríguez Jiménez, con fecha 14 de julio de 2023, a la cual le fue asignado el ID 502-V-2023, en contra de Sociedad Minera 3H Ltda., ubicada en camino a Sector El Seco Alto S/N, comuna de Catemu, Región de Valparaíso, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MMA / ANG

Notificación por carta certificada:

- Sociedad Minera 3H Ltda., con domicilio en Agustín Tapia N°446, comuna de La Calera, Región de Valparaíso.
- Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, con domicilio en Miraflores N°178, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Catemu, con domicilio en Borjas García Huidobro N°25, comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 502-V-2023, a la casilla de correo electrónico indicada.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°:18.772/2024.

